



**T. S. J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

AUTO: 00023/2026

-

Tfno: -----  
Fax: -----  
Correo electrónico: -----

Equipo/usuario: APG

NIG: 33037 44 4 2026 0000038  
Modelo: N18100 AUTO RECUSACIÓN JUEZ DENIEGA 109.3 LEC

**ABR ABSTENCION Y RECUSACION 0000023 /2026**

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000038 /2026  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

DEMANDANTE/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE MIERES  
ABOGADO/A: -----  
PROCURADOR/A: -----  
GRUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: -----  
ABOGADO/A: -----  
PROCURADOR/A:  
GRUADO/A SOCIAL:

En -----, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Habiendo visto las presentes actuaciones por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias compuesta por los/las Ilmos./Ilmas. Srs./Sras. Magistrados/as:

D. -----

D<sup>a</sup> -----

D<sup>a</sup> -----

En nombre de SM EL REY, dictan el siguiente





**AUTO**

En la presente RECUSACION 23/2026 actúa como Magistrado Ponente **el Ilmo Sr. D. -----**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El sindicato CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), por medio de la letrada D<sup>a</sup> -----, interpuso demanda en representación del trabajador D. ----- frente al AYUNTAMIENTO DE MIERES, por despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad.

La demanda se presentó el 21 de enero de 2026 ante la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Mieres, plaza 1, que la admitió a trámite (autos 38/2026).

El 24 de marzo de 2026, la Procuradora D<sup>a</sup> -----, en representación del AYUNTAMIENTO DE MIERES y bajo la dirección letrada de D. -----, presentó escrito de recusación del Magistrado Ilmo. Sr. D. -----, titular de la plaza 1, de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Mieres, por concurrir las causas de recusación establecidas en los apartados 1, 9 y 10 del art. 219 LOPJ.

El órgano judicial dispuso la suspensión del proceso judicial mientras se decida el incidente de recusación.

La parte demandante se opuso a la recusación.





El Magistrado recusado emitió informe en el que no reconoce las causas de recusación.

La pieza de recusación con el informe del recusado se remitió a la Sala de lo Social del TSJ de Asturias.

**SEGUNDO.-** En la Sala de lo Social, mediante diligencia de ordenación de 14 de abril de 2026, se designó instructora a la Magistrada Ilma. Sra. Doña. ----- y para la decisión del incidente a los integrantes de la Sección Tercera de la Sala.

Se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La Magistrada instructora en providencia de 29 de abril de 2026 dio por concluida la instrucción y acordó la remisión del incidente al Tribunal encargado de su decisión.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El AYUNTAMIENTO DE MIERES, parte demandada en el proceso 38/2026, sustanciado en la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Mieres recusa al Magistrado titular de la plaza 1. Alega la concurrencia de las causas de recusación 1, 9 y 10 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La abstención y recusación de jueces y magistrados cumple una función básica en el proceso judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han formado una doctrina con los criterios a seguir, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resume en el auto de 9 de mayo de 2019 (rec. 4012/2018).

El derecho a la imparcialidad judicial, reconocido en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los





Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho. Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional, y la recusación es el instrumento legal establecido para preservarlo, constituyendo en sí mismo un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), [SSTC 205/2013, de 5 de diciembre; y 178/2014, de 3 de Noviembre].

La imparcialidad personal de un magistrado se presume salvo prueba en contrario [SSTEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, c. Dinamarca, y 6 de enero de 2010, caso Vera Fernández Huidobro c. España). Las dudas que la parte que recusa tenga sobre la parcialidad de un magistrado no bastan para apartarle del conocimiento de un asunto, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos. Quiere decir que las sospechas sobre la idoneidad del Juzgador han de probarse. [SSTC 69/2001, de 17 de marzo; 140/2004, de 13 de septiembre; y 60/2008, 26 de mayo].

La imparcialidad tiene una doble vertiente: la subjetiva, que trata de evitar la parcialidad del criterio del Juez, derivada de sus relaciones con las partes; y la objetiva, que trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo [SSTC 64/1997, de 7 de abril; y 155/2002, de 22 de julio].

El ordenamiento jurídico precisa legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas comunes de abstención y recusación, relacionándolas en el art. 219 de la





L.O.P.J. Estas causas legales se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al Legislador a considerar que en estos supuestos concurre razonablemente una apariencia de parcialidad. Lo relevante es que objetivamente concurra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente.

Las causas de recusación deben ser objeto de una interpretación estricta, para evitar tanto dejar a la voluntad de las partes la determinación del tribunal, como facilitar al juzgador una excusa para apartarse de conocer asuntos incómodos [STC 69/2001, de 17 de marzo]. En otro caso, se producirá la quiebra del principio de la predeterminación legal del juez o tribunal (arts. 24 y 117 de la Constitución), que se encuentra en el núcleo mismo del Estado de derecho [ATS, Sala Especial, de 13 de septiembre de 2018 (rec. 5/2018)].

Aun sujetas a interpretación estricta, la importancia de salvaguardar la imparcialidad judicial, en su doble faceta subjetiva y objetiva, favorece que una identificación errónea de la causa por quien recusa no sea razón suficiente para desestimar su solicitud si los hechos en que la funda tienen encaje en otra causa del art. 219 LOPJ.

El incidente de recusación es el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión [STC 64/1997, de 7 de abril]. Cabe el rechazo preliminar de la recusación pero con carácter excepcional, si se produce un incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, si no se designa causa o si la designada es arbitraria o





manifiestamente infundada [SSTC 136/1999, de 20 de julio y 155/2002, de 22 de julio].

**SEGUNDO.**- Las causas de recusación 1, 9 y 10 del art. 219 LOPJ invocadas por el Ayuntamiento demandado son:

1.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

9.<sup>a</sup> Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.<sup>a</sup> Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Basa su concurrencia en que la cónyuge del Magistrado recusado está afiliada al sindicato CSIF y ostenta cargos de representación sindical tanto en el Ayuntamiento de Mieres como en la organización interna del Sindicato. Es el sindicato CSIF, en representación de un trabajador, el que encabeza la demanda que da lugar al proceso 38/2026 y en ocasiones anteriores ante demandas presentadas por ese sindicato el Magistrado recusado se abstuvo de conocer, por ejemplo en los procesos de conflicto colectivo 130/2025 y 576/2025. No hay razón para hacer distinciones entre una y otra intervención procesal del sindicato.

El sindicato CSIF en representación de D. -----  
----- opone a la solicitud de recusación que no se presenta frente al ejercicio de una acción colectiva en la que debe intervenir algún miembro de la representación sindical del Ayuntamiento de Mieres, sino ante una acción individual de un trabajador por cuestiones relativas a su contrato de trabajo. Añade que el Magistrado recusado ha conocido de demandas presentadas en las mismas condiciones que la del proceso





38/2006 frente al Ayuntamiento de Mieres, sin que éste promoviera el incidente de recusación. Señala, por último, que una solicitud de recusación similar fue resuelta por el TSJ de Asturias en auto de fecha 13 de diciembre de 2016.

El Magistrado recusado en el informe que emite admite que su cónyuge es miembro del Comité de Empresa por el sindicato CSIF en el Ayuntamiento de Mieres y, en el ámbito autonómico, ejerce en aquél funciones de asesoramiento y formación en materia de Igualdad y Prevención de Violencia de Género. Manifiesta que por razón de esa representación en el Ayuntamiento se viene absteniendo en los procesos en que el sindicato CSIF es parte, como por ejemplo en el proceso de conflicto colectivo 130/2025. A diferencia de este tipo de procesos, desde siempre ha conocido de los litigios en que son parte únicamente afiliados de dicho sindicato, presentados frente al Ayuntamiento con el mismo o parecido encabezamiento de demanda que la determinante de la actual solicitud de recusación; pone como ejemplo, los procesos 77/2025, 145/2025, 199/2025, 610/2025, 879/2025 y otros, en los que el Ayuntamiento de Mieres no le recusó. Indica finalmente que el actual demandante ya promovió el proceso por despido 77/2025, declarado nulo en sentencia de 29 de abril de 2025, confirmada por el TSJ de Asturias el 9 de diciembre de 2025 (rec. 1442/2025).

El informe del Magistrado recusado sobre los hechos que delimitan el supuesto complementa las afirmaciones fácticas de las partes y concuerda con los documentos aportados.

**TERCERO.-** En el análisis del asunto es inevitable referirse al procedimiento de recusación 23/2016 promovido por el Ayuntamiento de Mieres frente al Magistrado Sr. -----  
----- . En un proceso judicial sobre jubilación parcial anticipada en el que el sindicato CSIF actuaba en





representación de un trabajador, delegado sindical y miembro del Comité de empresa por el sindicato CSIF, el Ayuntamiento, parte demandada, recusó al Magistrado del Juzgado de lo Social de Mieres por las mismas causas que aduce ahora (entonces la cónyuge del Magistrado ostentaba la condición de delegada sindical y miembro del Comité de Empresa del Ayuntamiento). El incidente de recusación se resolvió por auto de 13 de diciembre de 2016 que desestimó las causas alegadas con los razonamientos siguientes:

*Entrando en el análisis de las causas de recusación alegadas, en relación con los hechos que se constatan como probados, se obtienen estas conclusiones: A) En cuanto a la 1ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede considerarse parte al sindicato que actúa en representación del trabajador afiliado, pues se refiere a las partes, que en este caso es el trabajador, o al representante del Ministerio Fiscal. Sólo incluye el artículo a los representantes del que es interesado o parte, cuando en la 2ª causa incluye el parentesco con el letrado o procurador. No está prevista la condición de parte, a los efectos de este precepto, el sindicato, refrendando esta interpretación el artículo 20.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. No concurre, pues, esta causa, sin perjuicio de la relación que analizaremos con la definida como 10ª.*

*B) Ante la negativa rotunda del Juzgador a admitir la relación de amistad con el demandante, así como la de éste referida a la esposa de aquél, la afirmación por la parte que formula la recusación debía haberse probado, algo que ni siquiera fue objeto de intento por su parte.*

*C) Desde luego, plantea interrogantes la causa designada legalmente como interés directo o indirecto en el pleito o causa. Y es que la demanda es interpuesta por el actor, a*





través de su sindicato. Él es representante del mismo en la empresa, representación unitaria y sindical como lo es, también en doble consideración, la esposa del Juzgador. Ésta representa a nivel autonómico al sindicato y dentro del ámbito empresarial, es compañera de trabajo de sindicato y de función representativa en la empresa, del trabajador demandante, por lo que se podría reconocer un interés de la misma en que prospere la demanda contra el Ayuntamiento cuando es compañera de representación sindical del mismo en la empresa y también como directora a nivel autonómico en el área de la Administración Local. En este punto tenemos que recordar esa vertiente general del asunto planteado en la demanda, que se refiere a una posición adoptada por el Ayuntamiento respecto de reclamaciones sucesivas de trabajadores (así lo afirma la representación del actor cuando se opone a la recusación) que reclamaban su colaboración en las jubilaciones parciales anticipadas. Pues bien, habría una apariencia de interés por parte de la representante del CSIF en la empresa, y aun en toda -----, en que el asunto, que tiene una vertiente general, se resuelva de forma favorable al trabajador demandante, compañero de afiliación y representación en el Ayuntamiento demandado (también delegado del sindicato que preside ella a nivel autonómico), por el hecho de que es, además, el propio Sindicato CSIF el que asume la representación de ese asunto en la demanda interpuesta.

Cuando se analiza la causa 10ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la pregunta obligada es si ese aparente interés de la esposa del Juzgador se convierte en interés indirecto de éste o bien el interés de aquélla es ya indirecto y no alcanzaría a transformar en tal el del Magistrado (...) concluimos que, en los concretos márgenes del asunto que nos ocupa, podríamos encontrar un interés indirecto





del Juzgador en el pleito, pues, además de esa imparcialidad de la que es capaz, sin duda, el Juzgador, está lo que llamaríamos imprescindible apariencia de imparcialidad que cualquier litigante puede exigir al Juez por mandato constitucional.

Y es que, además de ese doble aspecto objetivo y subjetivo, lo que podemos diferenciar es, por un lado, la capacidad del propio Juez para juzgar un asunto de forma neutral a pesar de posibles interferencias a las que esté sometido por vivir en una sociedad determinada (piénsese en el conocimiento causal sobre aspectos del proceso). Esta imparcialidad no la discute en nuestro caso el recurrente. Por otra parte distinguimos esa necesaria apariencia de imparcialidad, que debe resultar para quien se ve inmerso en un proceso, bien porque lo haya promovido, bien porque haya sido llevado a él como demandado, denunciado o querellado.

A partir de esta distinción toma importancia decisiva lo que recogíamos en el apartado 4º de los hechos trascendentales esto es, los previos procedimientos, desde años (y recientes), que fueron planteados ante el mismo Juzgador por el ahora actor y otros afiliados al sindicato CSIF, contra el Ayuntamiento de Mieres, sin que se hubiera formulado la causa de recusación.

A pesar de que en todos esos supuestos existían ya los hechos o elementos que podrían perturbar la estricta apariencia de imparcialidad, el Ayuntamiento no suscitó la causa de recusación (interés indirecto), dando a entender que se confía en el primero de los aspectos de esa imparcialidad, que se impone al segundo, es decir, asume que la capacidad de la persona del Juez para ser imparcial es indudable y, por ello, prescinde de esos aspectos que pudieran perturbarla y que afectan a la apariencia.





*La norma que obliga a proponer la causa de recusación tan pronto como se tenga conocimiento de la misma (art. 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) cobra sentido aquí. Y no es tanto por si tardó algunos días en hacerlo en este caso, sino porque es la misma que pudo proponer en bastantes asuntos anteriores, ya que las circunstancias que la configuran concurren desde 2008 (y especialmente desde 2013). Si hasta ahora el Ayuntamiento confió en la capacidad del Juez para ser neutral en estos casos, no puede acudir en un momento dado a invocar esos elementos que perturban la apariencia de imparcialidad, cuando hasta ahora los desechó para confiar en la aptitud para ser imparcial a pesar de aquéllos. Y no es aceptable, porque entonces estaríamos ante una ilícita potestad del litigante de elegir Juez para su pleito, o lo que es igual, rechazarlo en unos casos y no en otros.*

*No quiere decir esto que el Ayuntamiento esté sujeto para siempre a una imposibilidad de recusar al Juez por haber confiado antes en su actuación correcta, pues siempre podrá acudir al incidente si concurre una causa nueva, como por ejemplo la amistad o enemistad, que en el presente caso no se probó.*

*Por lo expuesto, procede desestimar la recusación, acordándose devolver al recusado el conocimiento del pleito en el estado en el que se hallaba al suspenderse su curso por la solicitud de la parte proponente.*

**CUARTO.-** A diferencia del incidente de recusación 23/2016, el promovido por el Ayuntamiento en 2026 se refiere a un conflicto particular entre el demandante y el empleador sin la vertiente general presente en aquél y en el que el trabajador afectado no ejerce una representación unitaria o sindical. Esta variación de circunstancias convierte en más lejano o más





bien evita el interés indirecto del Magistrado al que se aludía en el auto de 13 de diciembre de 2016.

Por el contrario, al igual que entonces no consta amistad o enemistad con cualquiera de las partes y si concurre la circunstancia que determinó la desestimación del incidente 23/2026: ante situaciones similares en que el sindicato CSIF no es parte procesal sino mero representante de trabajadores individuales que ejercitan pretensiones frente al Ayuntamiento a título particular, éste no planteó incidente de recusación. Es una actuación que, tal como se razona en el auto de 13 de diciembre de 2016, no permite recusar posteriormente salvo que se haya producido una variación de las circunstancias.

La abstención del Magistrado en los procesos de conflicto colectivo promovidos por el sindicato CSIF no constituye una novedad que levante el impedimento referido, ni es un supuesto equiparable. El Ayuntamiento no comenzó a recusar al Magistrado a raíz de esa abstención. Son procesos, además, en los que el sindicato CSIF interviene como parte procesal en ejercicio de intereses colectivos o de las funciones sindicales que le son propias (art. 17.2 LJS), posición de parte que no se da en el proceso por despido 38/2026 sustanciado a instancias de D. -----.

Procede, consiguientemente, desestimar la recusación.

El art. 228.1 LOPJ establece la imposición de las costas del incidente al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. La exención del pago de costas se limita a casos de excepcionalidad, entre los que no puede incluirse el presente.





**QUINTO.-** Los arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC disponen: contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Desestimamos la solicitud de recusar al Magistrado Juez titular de la plaza 1, Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Mieres en el proceso judicial 38/2026, al que devolvemos el conocimiento del pleito en el estado en que se hallare. Se imponen las costas del incidente al Ayuntamiento de Mieres, promotor del incidente de recusación.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso, sin perjuicio de hacer valer la posible nulidad de la que ponga fin al pleito, basada en las mismas causas.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, registro del Auto y remisión al órgano judicial, a los debidos efectos.

Así por este nuestro Auto, lo mandamos y firmamos. Doy fe





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

